



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2015-PA/TC
AREQUIPA
SANDRA ESCALANTE ANGULO
DE PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Escalante Angulo de Paredes contra la resolución de fojas 141, de fecha 4 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2015-PA/TC
AREQUIPA
SANDRA ESCALANTE ANGULO
DE PAREDES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora interpone demanda de amparo a fin de que se declare nula la Resolución 07-2SL, de fecha 29 de mayo de 2014 (f. 2). Allí se revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, se declaró infundada la demanda y se confirmó en el extremo estimatorio de la compensación por tiempo de servicios, ordenándose el pago de la suma de S/. 409.91 por dicho concepto, todo ello en los seguidos contra la empresa EXIMPORT Distribuidores del Perú Sociedad Anónima, sobre indemnización por despido y otros.
5. La recurrente aduce que la sentencia cuestionada se basa en argumentos arbitrarios como la «costumbre laboral» para calificar su despido como uno justificado. Asimismo, hace referencia al lucro cesante, a pesar de que en ningún momento del proceso se menciona algo al respecto. Finalmente, manifiesta que con dicho actuar se afectan su derecho a la debida motivación y el principio de congruencia.
6. Sin embargo, y contrario a lo dicho, de autos se observa que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada, toda vez que el juez fundamentó coherentemente su decisión de no calificar el hecho denunciado como un despido arbitrario, al señalar que el argumento de defensa que desconoce el Reglamento Interno de Trabajo se desvirtúa en la medida en que, siendo la demandante una trabajadora con una relación laboral relativamente extensa, conocía de las obligaciones y deberes que le imponían sus labores. Por ello, no cabía alegar desconocimiento de obligaciones evidentes con su empleador, tales como comunicarle una sentencia desfavorable, máxime si se trataba de asuntos relacionados con la señora Sandra Soto Woon, de lo cual debía dar aviso, siguiendo específicas instrucciones del administrador general de la empresa, así como del abogado respecto a los trámites de notificaciones que debía realizar. Así, a criterio del juez, quedó demostrado el incumplimiento de la labor encomendada.
7. A mayor abundamiento, la Sala argumenta que la afirmación de la actora de que sí remitió el correo correspondiente contradice el argumento de defensa de que no fue instruida para desempeñar el cargo asignado, y más bien acredita que existió un correo dirigido al propio correo de la actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00731-2015-PA/TC
AREQUIPA
SANDRA ESCALANTE ANGULO
DE PAREDES

8. Se advierte, entonces, que lo que en puridad se pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia de revisión, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, más aún cuando no se aprecia amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

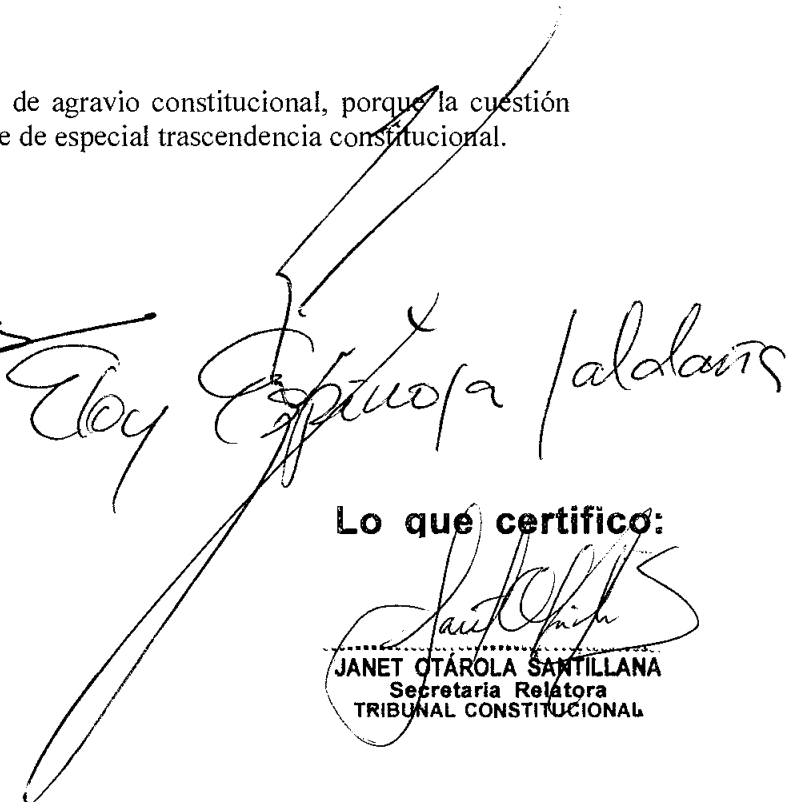
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.


Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA~~



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL